

3. Que dicho derecho eventual, tanto en los artículos del viento, como en los de aforo, se cobre solo en el lugar donde adeuden su alcabala, y de consiguiente que en los Puertos solo se exija á aquellos que se consuman allí mismo, ó se exporten, y no á los que se internen.

4. Quedan sujetos al pago de este derecho todos los frutos y efectos, aun los libres del pago de alcabala, bien por su naturaleza, propiedad, ó por los lugares en que se introduzcan.

5. Esta determinacion no hace variar en parte alguna la del citado Decreto del Congreso en lo relativo á derechos que en él se designaron á los caldos de España y demas de que trata.

6. El presente decreto se pasará al Gobierno para que aprobado y sancionado por S. M. I. pueda disponerse su publicacion y cumplimiento.

Dado en México á 6 de Diciembre de 1822. =Zavala.=Fernandez.=Covarrubias.=Puig.=Velasco.

### PROYECTO DE DECRETO

PARA LA CONTRIBUCION DIRECTA DE SEIS MILLONES DE PESOS EN EL AÑO DE 1823.

La Junta Nacional instituyente habiendo aprobado el presupuesto de gastos de la Nacion para el año de 1823, y calculados sus ingresos fijos y eventuales, halla un deficit de seis millo-

nes de pesos, el cual es necesario sacarlo de la Nacion misma interesada en su propia conservacion; y en su consecuencia ha tenido á bien decretar y decreta lo siguiente.

ART. I. Se establece una contribucion directa de seis millones de pesos, pagadera en todo el año de 1823. y distribuida entre todas las Provincias en la forma siguiente.

México.	1.884.906.
Guadalajara.	545.557.
Puebla.	638.518.
Veracruz.	445.950.
Yucatán.	231.784.
Oaxaca.	315.486.
Guanajuato.	446.158.
Valladolid.	318.411.
San Luis Potosí.	198.430.
Zacatecas.	237.343.
Tlaxcala.	45.266.
N. Reino de Leon.	208.242.
N. Santander.	158.359.
Coahuila.	56.784.
Tejas.	5.878.
Durango.	136.149.
Arizpe.	94.275.
Nuevo México.	15.139.
Baja California.	6.226.
Alta California.	11.139.
<b>TOTAL.</b>	<b>6.000.000.</b>

ART. 2. El cupo designado á cada Provincia se cobrará con dos derechos denominados: *Derecho de capitacion, y derecho de consumo.*

ART. 3. El derecho de Capitacion lo pagarán todas las personas de ambos sexos desde edad de catorce años, hasta la de sesenta inclusive, en cantidad de cuatro reales cada uno en todo el año.

ART. 4. Se exceptúan de este pago únicamente los religiosos de ambos sexos, y las personas absolutamente impedidas de poder trabajar.

ART. 5. El derecho de consumo se fija sobre el valor cuádruplo del arrendamiento anual de las casas de habitacion, que ocupen todos los ciudadanos de cualquier clase, estado y condicion que sean: esto es, que multiplicando por cuatro el arrendamiento de la casa habitacion de cada familia, se le gradúa de consumo anual el total que resulte, y de él pagará diez por ciento por una vez.

ART. 6. Se exceptúan de este pago los inquilinos de casas, cuyo arrendamiento anual no pase de doce pesos, y estén habitadas de jornaleros y gente notoriamente pobre, como tambien los cuarteles, conventos, hospitales, y colegios.

ART. 7. Los que tengan varias casas en las Provincias de su vecindario, ya en las Ciudades, ya de recreo en el campo, ó en hacienda, se les graduará el arrendamiento por la de mayor valor de las destinadas á su uso. Igual proporcion se guardará con los que tengan tienda ó almacén se-

parado de su casa habitacion, entendiéndose en cuanto á fábricas, y obrajes, dentro de poblado, que el avaluo del arrendamiento debe contraerse solamente á la parte de los edificios destinada para habitacion del dueño, del administrador, ú otros dependientes, pues cada uno en su casa está comprehendido en el pago designado en el artículo 5.

ART. 8. Para el que deben hacer los administradores encargados, y dependientes de haciendas, labores rústicas y obrajes, fuera de poblado, se regulará el dos por ciento sobre el total valor de la casa que habiten, ya sea de destino para ellos ó para el dueño de la finca, y multiplicada por cuatro la cantidad que resulte, se deducirá de ella el diez por ciento.

ART. 9. Existiendo en el Imperio muchas personas á quienes por su instituto religioso, por su estado y otras consideraciones, es difícil valuar el edificio que ocupan, que es la base adoptada para graduar el consumo, se declara que todas las fincas rústicas y urbanas correspondientes al respetable clero secular y regular, como bienes pertenecientes al comun de sus respectivas corporaciones, é igualmente los que corresponden á cofradías, colegios, hospitales y obras pias, están sujetas al pago de cinco por ciento del valor de sus rentas ó productos calculados en este año de 1822, en justa compensacion del derecho de consumo.

ART. 10. Las Diputaciones provinciales en union del Ordinario diocesano, ó su vicario, ó del cura párroco mas antiguo, en falta de ambos, procederán en el término de ocho dias, contados desde el recibo de este Decreto, á hacer á cada partido la distribucion del cupo que le corresponde por los dos derechos; teniendo presente en cuanto al de capitacion, que las dos quintas partes de la poblacion son las que en el estado adjunto á este Decreto se han calculado no contribuyentes: y en cuanto al de consumo se regirá la Diputacion por los conocimientos locales y de riqueza de cada partido, que deben tener sus individuos.

ART. 11. Hecho el repartimiento por las Diputaciones provinciales, lo remitirán estas íntegro al Ayuntamiento cabecera de partido, el cual en union del cura párroco mas antiguo, y de uno de los ministros de hacienda si los hay, y en su defecto del Gefe de rentas del mismo partido que designase el Intendente, procederá dentro de ocho dias á hacer á cada pueblo la distribucion del cupo que le corresponde, remitiendo un tanto de ella á la Diputacion provincial, y á cada pueblo el que le pertenezca.

ART. 12. Luego que lo reciban los alcaldes, donde no haya Gefe Político, harán fijar una copia en las puertas de la casa de Ayuntamiento y se publicará un bando avisando que en el primer dia festivo inmediato, se dará principio

al empadronamiento de todos los habitantes del lugar. En los pueblos pequeños se hará el padron, en las casas de Cabildo con asistencia del cura párroco, y del empleado de hacienda respectivo. Pero en la córte y en las ciudades se hará por cuarteles ó manzanas en el modo y forma que el Gobierno determine. Los individuos que se escusaren el dia señalado para la formacion del padron, ó no concurriesen á las casas de Cabildo, se tendrán por comprendidos en el pago de capitacion aun cuando sean de los exceptuados, y todos los vecinos están autorizados para reclamar los que echa- sen de menos.

ART. 13. El Gobierno circulará unos modelos en que se escribirá el nombre de todos los habitantes, su edad y profesion, dejando con millar en blanco los exceptuados de contribuir, y poniendo en las dos últimas columnas el valor del arrendamiento de la casa que cada uno habita, y lo que le corresponde de pago por el diez por ciento. Estos estados se reunirán en la cabecera del partido donde se formará el que corresponde á los pueblos de su comprension, y dirigidos todos á la respectiva Diputacion provincial se levantará en ella el estado general expresivo de los pueblos de cada partido, número de contribuyentes y cantidades á que asciendan, segun el padron, el derecho de capitacion y el de consumo.

ART. 14. Para el cumplimiento del precedente artículo, al tiempo de formarse el censo de poblacion presentarán todos los vecinos el recibo del último pago que hayan hecho por la casa que habiten, á fin de que se anote en la casilla respectiva por el total valor del arrendamiento anual.

ART. 15. Los vecinos que despues de publicado este Decreto se mudaren de casa de mayor precio á otra de menor, se les graduará por la que dejaron.

ART. 16. Para fijar el arrendamiento de las casas que por sus empleos, cargos y oficios ocupan (aunque sea como en parte de dotacion) muchos individuos eclesiásticos y seculares, ya correspondan á la nacion ó á cabildos, comunidades, conventos, y cualesquiera otra corporacion, se nombrarán por el Ayuntamiento respectivo de acuerdo con el Intendente, dos peritos que en presencia del inquilino hagan la tasacion de aquella parte del edificio que sirve de habitacion y servicio á los interesados. Lo mismo se hará para avaluar en renta anual las casas propias y edificios de que habla el artículo 7.

ART. 17. El avaluo de las existentes fuera de poblado, de que trata el artículo 8, se hará por peritos, á menos que los dueños de las fincas no presenten una constancia jurídica, ya con la escritura de compra, adquisicion ó ar-

rendamiento, ya con una relacion jurada del importe de ellas cuando se constituyeron.

ART. 18. Concluidos los padrones pasará un tanto de ellos la Diputacion provincial al Intendente, quien lo remitirá á la Tesorería principal de la provincia, á fin de que formándose asiento del total monto de ambos derechos, pueda servir de cargo á los recaudadores en los tiempos que se designarán.

ART. 19. Siendo la recaudacion, administracion y direccion de las rentas públicas del cargo peculiar de los Intendentes, dispondrán estos de acuerdo con las Diputaciones provinciales, la forma en que han de recaudarse ambos derechos, debiendo hacerse en los pueblos cortos precisamente por los Ayuntamientos de los mismos, y en las capitales por medio de comisionados especiales, que podrán ser tambien los regidores si así lo juzga oportuno el Intendente, sobre lo cual le queda expedita enteramente la facultad económica y directiva que le conceden las leyes actuales, puesto que los recaudadores han de ser responsables de lo no cobrado.

ART. 20. Para gastos de recaudacion, pago de peritos y demas que ocurra, se abonará el cuatro por ciento del total que se recaude, distribuido en la forma que designe el Intendente, con conocimiento de las circunstancias locales de cada provincia.

ART. 21. El importe de derecho de capita-

cion y de consumo se cobrará por semestres anticipados y aun mismo tiempo. El primer pago deberá estar realizado en su totalidad el día 15 de Marzo, y el segundo el 15 de Septiembre.

ART. 22. A la tropa de línea se hará el descuento de capitacion despues de la revista del mes de Diciembre, y al tiempo que se les liquide y pague de todos sus haberes devengados en el año. Los Gefes de los cuerpos presentarán la lista de capitacion de la tropa de su mando, que expresa el artículo 3, é intervenida del Comisario al tiempo de la revista se pasarán á la Tesorería respectiva para que se haga la retension de su total importe, dando un recibo general al cuerpo, que se custodiará en su archivo.

ART. 23. Tambien lo darán los encargados de la recaudacion á cada vecino comprehensivo del valor de ambos derechos, segun el modelo que acompañará el Gobierno.

ART. 24. Los pagos se harán precisamente en dinero y no en créditos contra la Nacion; pero se admitirá la tercera parte en billetes nacionales creados por Decreto de este dia.

ART. 25. Luego que esté hecha la colectacion en los pueblos se pasarán todas las cantidades á la cabecera del partido, y se enterarán en la administracion de alcabalas, si no hubiese caja principal ó foranea, con precisa intervencion del alcalde primero de aquella poblacion, quien

dará aviso al Intendente á fin de que disponga de las sumas conforme á las órdenes que tenga del Gobierno.

ART. 26. Los Intendentes echarán mano de los resguardos de las rentas del tabaco y alcabalas para la translacion de caudales de las cabeceras de partido á las de la provincia, si lo considerasen necesario.

ART. 27. Todas las dudas que se ofrezcan sobre avaluo de edificios y exaccion de ambos derechos, se determinarán por el alcalde respectivo, asociado con el empleado de hacienda designado por el Intendente segun el artículo 11, si es en la cabecera de partido, y un hombre bueno nombrado por la parte. Si no fuere cabecera de partido, entrará el gefe ó empleado mas antiguo de los que alli existan y lo que estos determinen por juicio verbal se ejecutará sin otro trámite judicial. En las capitales compondrán esta junta el Intendente, el alacalde primero y el hombre bueno.

ART. 28. Como para fijar el derecho de capitacion se ha tenido por base el censo de poblacion, y para el de consumo una proporcion moderada deducida de los gastos de cada familia por falta de estadística, y de otros datos mas seguros, si sucediese que por el censo de los pueblos, de los partidos y de las provincias, apareciese mayor ó menor cantidad de la que corresponde al cupo designado en